

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**23495** *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de julio de 1991 sobre ayudas y tramitación de expedientes y modernización de la flota pesquera.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 20 de julio de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 24233, en el artículo 1.º c), apartado segundo, donde dice: «Cuando la actividad señalada para el nuevo buque se desarrolle en caladeros o pesquerías internacionales, será necesario informe de la Dirección General de Recursos Pesqueros», debe decir: «Cuando la actividad señalada para el nuevo buque se desarrolle en caladeros nacionales o pesquerías internacionales, será necesario el informe de la Dirección General de Recursos Pesqueros».

## UNIVERSIDADES

**23496** *RESOLUCION de 28 de agosto de 1991, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se advierte error en el anexo de la Resolución de 26 de julio de 1991, que hacía pública la relación de puestos de trabajo del personal laboral de Administración y Servicios.*

Advertido error en el anexo de la Resolución de esta Universidad, de 26 de julio de 1991, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 de agosto de 1991, a continuación se transcribe la siguiente corrección:

En la página 27221, donde dice: «Código: L139; denominación: Ordenanza; grupo: L6; clase vinculante: PL; grupo: L6», debe decir: «Código L139; denominación: Ordenanza; grupo: L6; clase vinculante: PL; grupo: L6; F. de Prov.: C; Local. Territ.: LP».

Las Palmas de Gran Canaria, 28 de agosto de 1991.-El Rector, Francisco Rubio Royo.

## COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

**23497** *DECRETO FORAL LEGISLATIVO 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria.*

La disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1991, autoriza al Gobierno de Navarra para que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el plazo de tres meses desde la publicación de la citada Ley Foral en el «Boletín Oficial de Navarra», elabore y apruebe, mediante Decreto Foral Legislativo, un texto refundido de las disposiciones vigentes de rango legal sobre financiación agraria.

A fin de dar efectividad a dicha autorización, se ha elaborado el presente texto refundido, por el que se recogen todas las normas de rango legal, de carácter permanente y general, que actualmente regulan la financiación agraria, y que aparecen dispersas en diversos textos normativos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 4 de abril de 1991, decreto:

Artículo 1.º Se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para 1991, que se inserta a continuación.

Art. 2.º El presente Decreto Foral Legislativo será remitido al Parlamento de Navarra, a los efectos del artículo 156 del Reglamento de dicha Cámara.

### TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DE RANGO LEGAL SOBRE FINANCIACION AGRARIA

#### TITULO PRIMERO

##### Objeto y contenido

Artículo 1.º *Objeto del Decreto Foral Legislativo.*-El Gobierno de Navarra fomentará, a través de las ayudas previstas en este Decreto Foral Legislativo, el desarrollo de las estructuras agrícolas y ganaderas de Navarra y la mejora de los medios de producción, mediante la financiación de todas aquellas inversiones en bienes básicos de producción que, estructural o coyunturalmente, se consideren necesarias para alcanzar dichos fines.

Art. 2.º *Contenido.*-1. En el marco de los objetivos señalados en el artículo anterior, las actuaciones del Gobierno de Navarra contempladas en este Decreto Foral Legislativo tendrán por objeto las siguientes actividades:

- Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.
- Implantación de nuevos regadíos y mejora de los existentes.
- Defensa y mejora de los bienes comunales, favoreciendo la creación de pastos, el deslinde, la adquisición, la redención de servidumbres, su escrituración e inscripción en el Registro de la Propiedad.
- Atención a los daños catastróficos producidos en cultivos ganados.

2. Para la financiación de las actividades señaladas en el número anterior, el Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, podrá conceder, en los términos establecidos en este Decreto Foral Legislativo, los siguientes beneficios:

- Subvenciones.
- Préstamos con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra o a los Convenios de colaboración celebrados con Entidades financieras.
- Avales en garantía de préstamos o créditos concedidos por las Entidades financieras.

#### TITULO II

##### Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

Art. 3.º *Objeto.*-Se entenderán comprendidas en este título:

- Las inversiones y medidas que, acogidas a la acción común, se encuentran previstas en el Reglamento (CEE) 797/85 y el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.
- Las inversiones y medidas que, acogidas a las ayudas nacionales, se establecen en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.
- Las inversiones para adquisición, modernización y adaptación de edificaciones y equipos destinados a almacenaje y acondicionamiento de productos agropecuarios y el tratamiento, transformación y comercialización de dichos productos, así como las destinadas a participación en capital en Empresas de transformación, redes o canales de comercialización existentes o de nueva creación, siempre que los beneficiarios cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5.º, apartado 2.
- Las inversiones destinadas a:

La recomposición de superficies de cultivo alteradas por procesos de concentración parcelaria.

La reposición de hembras bovinas sacrificadas como consecuencia de campañas sanitarias.

La compra de tierras declaradas de interés social por el Gobierno de Navarra.

Art. 4.º *Beneficios*.—El Gobierno de Navarra podrá conceder los siguientes beneficios:

a) A las inversiones y medidas expuestas en los apartados a) y b) del artículo 3.º, los que se otorguen con carácter complementario a las ayudas que conceda el Estado, en la cuantía que se determine reglamentariamente, sin que sobrepase el límite máximo establecido en el Reglamento CEE 797/85.

b) A las inversiones expuestas en los apartados c) y d) del artículo 3.º, subvención equivalente de 4 a 8 puntos de interés en los préstamos o créditos obtenidos para la financiación de dichas inversiones y durante un plazo no superior a doce años. En las inversiones inferiores a 500.000 pesetas podrá sustituirse la bonificación de intereses por subvención directa de capital.

Dichas ayudas, delimitadas vía reglamentaria, no superarán los límites que, en cada momento, pueda establecer la legislación comunitaria.

Art. 5.º *Beneficiarios*.—1. Podrán solicitar las ayudas establecidas en el apartado a) del artículo anterior quienes reúnan los requisitos para ser beneficiarios de la acción común en base a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 797/85 y en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

2. De las ayudas del apartado b) podrán ser beneficiarios las Agrupaciones de agricultores o ganaderos organizadas en Cooperativas, Sociedades agrarias de transformación o cualquier otra fórmula jurídica de asociación que reúnan los requisitos que, para ser beneficiario de las ayudas nacionales, establecen los Reglamentos mencionados en el número anterior.

No obstante, cualquier agricultor, ganadero o propietario de fincas podrá solicitar las subvenciones establecidas en el apartado b) del artículo anterior para las inversiones señaladas en el artículo 3.º, d).

### TITULO III

#### Implantación de regadíos

Art. 6.º *Concepto*.—Se comprenden en este título las siguientes inversiones:

a) Las efectuadas en estructura primaria para la implantación de nuevos regadíos, siempre que sean declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra.

b) Las instalaciones fijas en la parcela que se realicen en terrenos comunales de nuevos regadíos que hayan sido declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra.

c) Las instalaciones en parcela que se realicen en terrenos de propiedad privada en los regadíos para cuya instalación primaria haya mediado declaración de interés especial por el Gobierno de Navarra.

d) Las inversiones en mejora de regadíos ya existentes.

e) Las inversiones en parcelación, caminos y saneamiento que se lleven a cabo en terrenos comunales como consecuencia de la transformación de secano en regadío.

Art. 7.º *Beneficios*.—1. El Gobierno de Navarra podrá conceder a las inversiones a que se refiere el artículo anterior los beneficios que siguen:

a) Las obras de instalación primaria contarán con la siguiente financiación:

El 50 por 100 del importe total de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

El 50 por 100 restante, mediante préstamo del Gobierno de Navarra, concedido a través de «Riegos de Navarra, Sociedad Anónima», a reintegrar en veinticinco años, cinco de ellos de carencia, a un interés del 2,5 por 100 anual y anualidad constante.

Cuando las inversiones se lleven a cabo para la instalación de regadío eventual contarán con el 20 por 100 de la inversión protegible, mediante subvención a fondo perdido por el Gobierno de Navarra.

El 80 por 100 restante de la inversión protegible, con subvención de 7 puntos de interés, por plazo no superior a veinte años, en los préstamos o créditos obtenidos para su financiación.

b) Las instalaciones fijas en parcela que se realicen en terrenos comunales de nuevos regadíos que hayan sido declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra, y cuyo proyecto sea aprobado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, contarán con la siguiente financiación:

El 75 por 100 de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

El 25 por 100 restante de la inversión, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra,

Sociedad Anónima», a reintegrar en veinte años, uno de ellos de carencia, al interés del 7 por 100 anual y anualidad constante.

c) Las instalaciones en parcelas que se realicen en terrenos de propiedad privada en los regadíos para cuya instalación primaria haya mediado declaración de interés especial por el Gobierno de Navarra contarán, conforme a los módulos de inversión protegible por hectárea que anualmente fije el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, y guardando relación con los precios de mercado, con la siguiente financiación:

El 20 por 100 de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido por el Gobierno de Navarra.

El 80 por 100 restante del importe total de las inversiones, con subvención de 7 puntos de interés por plazo no superior a veinte años, en los préstamos o créditos obtenidos para su financiación.

d) Las inversiones para la mejora de regadíos existentes que se realicen en zonas con la concentración parcelaria realizada o que se originen como consecuencia del proceso de concentración parcelaria en zonas de regadío contarán con la siguiente financiación:

El 50 por 100 del importe total de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

El 50 por 100 restante, mediante préstamo del Gobierno de Navarra, concedido a través de «Riegos de Navarra, Sociedad Anónima», a reintegrar en veinticinco años, cinco de ellos de carencia, a un interés del 2,5 por 100 anual y anualidad constante.

e) Las inversiones en parcelación, caminos y saneamiento que se lleven a cabo en terrenos comunales como consecuencia de la transformación de secano en regadío contarán con la subvención del importe total de la inversión.

2. La normativa aplicable a las ayudas para la implantación y mejora de regadíos con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra será únicamente la contenida en el presente Decreto Foral Legislativo.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas ayudas serán compatibles con cualesquiera que los beneficiarios pudieran obtener de otras Administraciones públicas; en cuyo caso, la financiación del Gobierno de Navarra se aplicará exclusivamente sobre la parte no financiada por otra Administración.

Art. 8.º *Beneficiarios*.—1. Podrán ser beneficiarios de la financiación establecida en el artículo anterior:

a) Los Ayuntamientos, Concejos y demás Entidades administrativas de Navarra.

b) Los agricultores que presenten sus solicitudes de financiación a través de Comunidades de Regantes, Sindicatos de Riegos u otras fórmulas legales de asociación promovidas para este fin.

2. El número de hectáreas que recibirán las ayudas previstas en este Decreto Foral Legislativo para instalaciones en parcelas por cada beneficiario no podrá ser superior a quince. Este límite de hectáreas no afectará a terrenos comunales.

3. No será de aplicación el régimen de financiación contemplado en este título cuando el Estado o la Comunidad Foral realicen obras de transformación de secano en regadío de zonas cuya extensión, en su conjunto, sea superior a 1.000 hectáreas; en cuyo caso, se aplicará a la normativa contenida en el título III del libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de las competencias que corresponden a Navarra en materia de agricultura.

Será requisito previo para la transformación de estas zonas la declaración de interés general mediante Decreto Foral.

4. Todo beneficiario acogido a las ayudas previstas en el presente Decreto Foral Legislativo no podrá transmitir su propiedad transformada en regadío hasta tanto no hayan transcurrido más de quince años desde su transformación, salvo el supuesto de «mortis causa».

Incumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno de Navarra, en el plazo de seis meses, contados a partir del día en que tuviera conocimiento de la transmisión, exigirá del beneficiario las ayudas percibidas, actualizadas al día en que ésta se llevó a cabo.

### TITULO IV

#### Defensa de bienes comunales

Art. 9.º *Concepto*.—Se comprenden en este título:

1. Las inversiones y gastos destinados al deslinde, amojonamiento y adquisición de bienes comunales, a la redención de servidumbres, coralizas u otras limitaciones del dominio, así como los de escrituración e inscripción de los bienes citados en el Registro de la Propiedad.

2. Las inversiones y gastos destinados a la creación y mejora de pastizales y apriscos en terrenos comunales.

Art. 10. *Beneficios*.—A las actividades señaladas en el artículo anterior se podrán conceder los siguientes beneficios:

1. Subvención del 100 por 100 de los gastos ocasionados por el deslinde de los bienes comunales.

2. Subvención entre el 20 y el 40 por 100 de los gastos ocasionados por la redención de servidumbres, corralizas y otras cargas que gravan a los bienes comunales, así como subvención entre 4 y 8 puntos de interés en los préstamos obtenidos para la financiación de la parte restante de los gastos. Estos préstamos tendrán un periodo de amortización entre doce y veinte años.

3. Subvención entre el 20 y el 40 por 100 de los gastos para la adquisición de nuevos terrenos comunales y subvención entre 4 y 8 puntos de interés en los préstamos obtenidos para la financiación de la parte restante de los gastos. El periodo de amortización de los préstamos será entre doce y veinte años. Para tener derecho a estas ayudas, los Ayuntamientos o Concejos de Navarra deberán solicitar y obtener del Gobierno de Navarra la declaración de interés público de la adquisición de los bienes de que se trate.

4. Subvención entre el 12 y el 25 por 100 de los gastos derivados de la escrituración de los bienes comunales e inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad.

5. Préstamos sin interés, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, para las inversiones encaminadas a la creación de pastos comunales, por un importe igual al de la inversión y con un periodo de amortización entre doce y veinte años.

Art. 11. *Beneficiarios*.—Los beneficios señalados en el artículo anterior sólo podrán concederse a los Ayuntamientos, Concejos y demás Entidades administrativas de Navarra.

## TITULO V

### Daños catastróficos

Art. 12. *Concepto*.—Podrán ser objeto de los beneficios señalados en este título las pérdidas experimentadas en bienes agrícolas o ganaderos, siempre que los riesgos no estén incluidos en los planes de Seguros Agrarios de aplicación en Navarra y que el Gobierno de Navarra declare expresamente dichos riesgos como protegibles a los efectos del presente Decreto Foral Legislativo.

Art. 13. *Beneficios*.—La financiación de los gastos e inversiones derivadas de las pérdidas a que se refiere el artículo anterior podrán ser objeto de los siguientes beneficios:

Subvención entre 4 y 8 puntos de interés en los préstamos, por plazo superior a veinte años, destinados a dicha finalidad.

Art. 14. *Beneficiarios*.—Podrá obtener los beneficios señalados en este título cualquier agricultor, ganadero o propietario de fincas rústicas, siempre que los bienes dañados estén ubicados en Navarra.

## TITULO VI

### Disposiciones comunes

Art. 15. *Procedimiento para la concesión de beneficios*.—1. Las solicitudes de beneficios deberán presentarse en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra antes de iniciarse la inversión prevista.

2. Los solicitantes deberán acreditar, en el momento de presentar la solicitud, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Su residencia en Navarra.
- Que las inversiones para las que se solicitan los beneficios se van a realizar en bienes radicados dentro del territorio de la Comunidad Foral.

3. Con posterioridad a la solicitud, se redactará una Memoria técnico-económica en la que se exprese la situación antes de la inversión, la inversión o mejora que se propone realizar y la situación final prevista, así como el planteamiento financiero de la inversión.

4. En los casos en que se exija, a quien pueda ostentar la condición de beneficiario, la presentación de estudios, informes o proyectos no gratuitos, complementarios a la solicitud de ayuda, los costes de los mismos serán contemplados, a todos los efectos, como parte de la inversión auxiliable.

Art. 16. *Acuerdo de concesión*.—1. Los beneficios establecidos en este Decreto Foral Legislativo serán concedidos por el órgano del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes que reglamentariamente se determine.

2. El abono de los beneficios se realizará en el tiempo, modo y forma que se especifique en el acuerdo de concesión.

3. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de las condiciones establecidas en el acuerdo de concesión para el disfrute de los beneficios podrá dar lugar a que el Gobierno de Navarra acuerde la anulación o reducción de los beneficios concedidos y, en su caso, a reintegro a la Hacienda de Navarra de todas las cantidades percibidas.

Art. 17. *Obligaciones de los beneficiarios*.—1. En el caso de financiación de inversiones realizadas por las Agrupaciones contempladas en el número 2 del artículo 5.º, la subvención concedida en función del tipo de interés será destinada a incrementar la participación de los socios productores en la Agrupación, a través de la capitalización de dicho importe.

2. Los beneficiarios estarán obligados a suministrar al Gobierno de Navarra, a requerimiento de éste y dentro del plazo de vigencia de la ayuda concedida, los datos de la gestión técnico-económica de su explotación.

3. El Gobierno de Navarra ostentará un derecho de retracto durante los diez años siguientes a la concesión de los beneficios destinados a inversiones en bienes inmuebles, en caso de enajenación de los mismos por los beneficiarios de las ayudas. Dicho derecho deberá ejercitarse en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

En el caso de que se ejercite el derecho de retracto, se deducirá el valor actualizado de las cantidades entregadas en concepto de beneficio en aplicación de este Decreto Foral Legislativo.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Decreto Foral Legislativo y, en concreto, las siguientes:

Norma sobre Plan de Fomento a la Explotación Agraria Familiar de Jóvenes Agricultores y Cooperativismo, de 28 de abril de 1980.

Norma reguladora de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguro en agricultura y ganadería, de 30 de marzo de 1982, en cuanto se opongan a lo establecido en este Decreto Foral Legislativo.

Ley Foral 1/1982, de 2 de septiembre, reguladora de la concesión de ayuda a los agricultores y ganaderos damnificados por la sequía.

Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria.

Ley Foral 6/1988, de 7 de noviembre, de modificación del título II de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria.

Ley Foral 8/1989, de 8 de junio, por la que se modifican los títulos I y II de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria.

Ley Foral 7/1991, de 26 de febrero, de modificación del título IV de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, y de la Ley Foral 6/1988, de 7 de noviembre, de modificación del título III de la Ley Foral de Financiación Agraria.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de este Decreto Foral Legislativo.

Segunda.—La concesión de las ayudas previstas en este Decreto Foral Legislativo estará sujeta a las limitaciones presupuestarias, por lo que se podrá suspender la admisión de solicitudes a partir del momento en que la consignación presupuestaria resulte insuficiente o se encuentre virtualmente comprometida.

Tercera.—Este Decreto Foral Legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 4 de abril de 1991.—El Presidente del Gobierno de Navarra, Gabriel Urralburu Tainta.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, Francisco San Martín Sala.

(Publicado en el «Boletín Oficial de Navarra» número 54, de 29 de abril de 1991)